



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2023-00063-02

DEMANDANTE: ENALBA ROSA TIRADO SARMIENTO.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación del vocero judicial de la parte demandante contra la providencia fechada 8 de marzo de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el marco de un proceso ejecutivo, se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales mediante auto del 22 de febrero de 2023, el ejecutante a través de apoderado radicó escrito de subsanación el 23 de febrero de 2023. El 8 de marzo de 2023 se emitió auto de rechazo al estimar que no se subsanaron la totalidad de los defectos formales descrito en el auto admisorio, específicamente lo referido a lo exigido por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se exige prueba de la obtención del conocimiento del correo electrónico del demandado.

El ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el rechazo de la demanda.

El recurso horizontal fue desatado mediante auto del 19 de abril de 2023, que no repuso la decisión de rechazo y concedió la alzada.

2. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos que ordenó el a quo, solicito de su sea revocado el auto en apelación y se ordene admitir la presente demanda, por lo siguiente: Con respecto a: “...aquel lo hizo de nada parcial, pues no manifestó bajo la gravedad de juramento.”. Le manifesté: “...con correo electrónico lkt14@hotmail.com, le manifiesto bajo la gravedad de juramento que la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme lo indica el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, fue a través del acta de conciliación No. 4752 adelantada ante la Procuraduría General de la Nación y del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 08001-31-53-016-2019-00186-00 donde se llevaron a cabo audiencia de conciliación y proceso verbal y compareció de manera virtual a esta,.....” Con respecto a: “... no aportó prueba la forma como tuvo el correo electrónico de la parte demandada...”. Le manifesté: “... actas que anexe y agregó con esta demanda, ...”: Las actas anexadas son las siguientes: 1. El acta de conciliación No. 4752 adelantada ante la Procuraduría General de la Nación (TITULO EJECUTIVO PARA EJERCER LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA). 2. El acta del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 08001-31-53-016- 2019-00186-00 (ACTA DE AUDIENCIA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO). Por solicito se digne revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar se disponga admitirla, dejando sin efectos el auto de fecha 8 de marzo del año en curso.”

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta agencia judicial por el factor funcional, al ser superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



La Corte Suprema dilucida: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁵. Y en decisión más próxima (2017)⁶ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁷⁻⁸.

En este caso están cumplidos, en efecto: (i) La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al rechazar la demanda (ii) El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP ; (iii) Hay procedencia [Arts. 90 CGP]; y, (iv) Se cumplió con la sustentación, de conformidad con el artículo 322-3º, ib.

3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto que rechazó la demanda ejecutiva al no subsanarse los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio?

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*⁹, novedad de la

⁵ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁶ CSJ. STC-12737-2017.

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

⁹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

nueva regulación procedimental del CGP, abordada por la Corte Suprema de Justicia^{10, 11} (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

El caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, por encontrar fundada la argumentación del juez a quo, de conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

La discusión gravita en torno estructuración de los requisitos procesales para el rechazo de la demanda.

El argumento central del recurrente se funda en la observancia de los requisitos formales introducidos con el libelo incoatorio y ratificado en el escrito de subsanación, a explicar que obtuvo el conocimiento del correo de la parte demandada con ocasión del proceso declarativo que cursó en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA radicado 08001-31-53-016-2019-00186-00 y el Acta de conciliación No. 4752 adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

La ley 2213 de 2022 en su artículo octavo establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹⁰ CSJ. STC-9587-2017.

¹¹ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

De la lectura de la norma se colige, que exige requisitos adicionales a los previstos en el Código General del Proceso cuando establece la notificación personal por correo electrónico, a saber:

- a) Que el interesado que suministre la cuenta de correo electrónico de la persona por notificar, bajo juramento afirme que la cuenta señalada es la que usa tal individuo.
- b) El interesado en la notificación debe informar cómo consiguió la cuenta de correo electrónico de la persona notificar.

- c) El interesado debe aportar las evidencias de que la cuenta suministrada es la que corresponde a la persona a notificar. Por ejemplo puede aportar comunicaciones cruzadas con anterioridad.¹²

El legislador en su redacción exige al libelista, la afirmación bajo juramento, la explicaciones de la consecución del correo y la acreditación de las mismas.

En el caso de marras el recurrente aportó la manifestación bajo juramento, la explicación del origen del conocimiento del correo electrónico utilizado por el demandado y para probar sus enunciados adosó: El acta de conciliación No. 4752 adelantada ante la Procuraduría General de la Nación (TITULO EJECUTIVO PARA EJERCER LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA). 2. El acta del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 08001-31-53-016- 2019-00186-00 (ACTA DE AUDIENCIA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO).

Revisado el contenido de los documentos enlistados, en su literalidad no se halla relacionado el correo del demandado, ni se aportó copia de la demanda que cursó en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito en la que se indicara el correo utilizado por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL o la constancia de envío de correo o trazabilidad de correspondencia emitida por el Juzgado antes citado o por el ejecutante.

Es decir, existe libertad probatoria para acreditar el hecho del conocimiento, sin que el ejecutante hubiere satisfecho a cabalidad los defectos advertidos por el juez a quo, de lo cual deviene como consecuencia el rechazo de la demanda, decisión objeto de reproche y la cual se confirmará íntegramente, con fundamento en artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

En suma, la decisión que denegó el rechazo de la demanda, satisfizo los requisitos de legalidad, con fundamento en la norma procesal aplicable ya referenciada.

¹² ROJAS G., Miguel E. Novedades de la Ley 2213 de 2022 Retos y Fortalezas de la virtualidad. Primera Edición. ESAJU , p. 219.
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

4. RESUMEN O CONCLUSIÓN

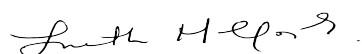
En armonía con lo razonado se: (i) Confirmará el auto que rechazó la demanda; (ii) No se condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso, porque no se causaron en esta instancia [Art. 365-1º, CGP]; y, (iii) Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.
2. Sin costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA